

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02125-2007-PA/TC
LIMA
CACIANO DE LA CRUZ NAVARRETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 26 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Caciano De La Cruz Navarrete contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, de fecha 29 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000028719-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, la N.º 7811-2004-GO/ONP, de fecha 12 de julio de 2004 y la N.º 0000105925-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2005; en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, sus respectivos devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho materia del presente proceso de amparo, y a su vez, que el demandante no ha demostrado que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 08 de Agosto de 2006, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que los documentos presentados por el demandante resultan insuficientes para acreditar el período de aportaciones pretendido.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En la Sentencia N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación en aplicación del artículo 40° del Decreto Ley N.º 19990. Aduce que la ONP le denegó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes para acceder a una pensión del referido régimen. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el Decreto Ley N.º 26504 -que es de aplicación para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y aportaciones, con posterioridad al 19 de julio de 1995-, establece como edad mínima 65 años y 20 años de aportaciones en el caso de hombres, para poder obtener el derecho a Pensión de Jubilación.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios el artículo 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°.” Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Adicionalmente, para acreditar el requisito de aportaciones, el recurrente presenta los siguientes medios probatorios:

5.1 Edad

En el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 44, se registra la fecha de su nacimiento, de lo que resulta que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 13 de agosto de 2002.

5.2 Aportaciones

- Del certificado de trabajo corriente a fojas 49, se advierte que el demandante laboró para la empresa “Peluquería Puno”, del 3 de mayo de 1988 al 31 de mayo de 2003, acreditando 15 años y 27 días de aportaciones.
- De la constancia de trabajo corriente a fojas 47, se advierte que el demandante laboró para la Empresa Nacional Pesquera S.A., desde el 01 de abril de 1960

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hasta el 30 de abril de 1966, acreditando 6 años y 29 días de aportaciones.

- De la libreta de cotizaciones, otorgada por la Caja Nacional del Seguro Social del Perú a fojas 48, correspondientes a la relación laboral con la Compañía Rodríguez Larraín-Madueño T. Contratistas Generales S.A., se acredita 6 meses y 28 días de aportaciones.
- 6. En conclusión, el recurrente acredita 21 años y 8 meses de aportaciones al Sistema nacional de Pensiones. En consecuencia al haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser estimada.
- 7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 11100071904 y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
- 8. En cuanto al pago de intereses este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nulas las Resoluciones N.° 0000028719-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, la N.° 7811-2004-GO/ONP, de fecha 12 de julio de 2004 y la N.° 0000105925-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2005.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**